

LEY Nº 5.745

Modificaciones a la Ley 5.345 (Texto ordenado con las reformas introducidas por las leyes 5.553, 5.598 y 5.707).

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Fíjanse para la percepción en los años 1954 y 1955 de los impuestos, tasas y contribuciones establecidos en el Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires y en la presente ley, las cuotas mencionadas por la Ley Impositiva número 5.345, texto ordenado con las reformas introducidas por las leyes números 5.553, 5.598 y 5.604, prorrogada por Ley Nº 5.707, con las siguientes modificaciones y agregados:

Impuesto a las actividades lucrativas

Art. 2º Reemplácese el texto del artículo 6, por el siguiente: «De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Código Fiscal, fíjase en el seis por mil (6 ‰) la alícuota del impuesto a las actividades lucrativas».

Reemplácese el texto del artículo 7, por el siguiente: «Por las actividades que a continuación se enumeran, el impuesto se pagará con las rebajas siguientes:

- a) Del 50 %: Higienización o tratamiento de la leche; elaboración de subproductos lácteos para la alimentación; molienda de cereales, tubérculos o legumbres; elaboración de pan, facturas, fideos y pastas frescas; matanza de animales para el consumo interno; comercio mayorista o minorista de comestibles; comercio de frutos del país, papas, frutas, hortalizas, legumbres, cereales y oleaginosos; comercio mayorista de tabaco, cigarros y cigarrillos; comercio mayorista de artículos medicinales, drogas, especialidades farmacéuticas, veterinarias o de sanidad vegetal; comercio de combustibles sólidos o líquidos, directamente al consumo; empresas de espectáculos teatrales, artísticos o circenses;
- b) De un tercio del impuesto: Fabricación o comercio al por menor de drogas, artículos medicinales, especialidades farmacéuticas, veterinarias o de sanidad vegetal; fabricación de aparatos o instrumentos para medicina, odontología o cirugía; fabricación o reparación de máquinas e implementos agrícolas, tractores y sus repuestos; reacondicionamiento y venta de máquinas de coser; fabricación, reacondicionamiento o venta de envases textiles nuevos o usados; lavaderos de lana, peladeros, saladeros

o secadores de cueros; transporte colectivo de pasajeros».

Reemplácese el texto del artículo 8, por el siguiente: «Por las actividades que a continuación se enumeran, el impuesto se pagará con el recargo:

- a) De un cuarto del impuesto: Frigoríficos;
- b) De un tercio del impuesto: Restaurantes, bares, cafés, confiterías, pizzerías, heladerías, cervecerías y sus servicios a domicilio;
- c) De una vez el impuesto: Comercio minorista de aparatos o artefactos eléctricos o mecánicos; ferreterías, armerías y anexos, al por menor; compañías de seguros; compañías que emitan o coloquen títulos sorteables;
- d) De una vez y media el impuesto: Industrialización de materias primas pertenecientes a terceros; lavaderos de lana, saladeros, secaderos y peladeros de cueros, que operen con productos de terceros; barracas que enfardelen frutos del país de terceros; reacondicionamiento y venta de automotores, bicicletas, motores, máquinas, instrumentos y artefactos, excepto la maquinaria agrícola y máquinas de coser; agencias financieras; casas de cambio o compraventa de títulos; servicios funerarios;

- e) De dos veces el impuesto: Mecánica, electricidad, compostura de chapa, pintura y tapizado de automotores;
- f) De tres veces el impuesto: Bancos, instituciones que efectúen préstamos de dinero sujetas al régimen de la Ley de Bancos; préstamos hipotecarios; comercio minorista de valijas, artículos de marroquinería, alfombras, tapices, cortinados y todo artículo de adorno o decoración, de perfumes y artículos de tocador; empresas de espectáculos cinematográficos;
- g) De cuatro veces el impuesto: Comercio de alhajas, relojes, artículos de fantasía, pieles y su confección;
- h) De seis veces el impuesto: Remates; agencias o representaciones comerciales; consignatarios; comisionistas; administración de bienes; intermediación de la negociación de inmuebles o colocación de dinero en hipoteca; propaganda comercial; en general, toda otra actividad de intermediación que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentaje u otra retribución análoga; sublocación de casas o habitaciones, con o sin muebles; locación o sublocación de casas de veraneo; locales para acondicionamiento, depósito o almacenaje de mercaderías o muebles de

terceros; locación de vehículos automotores o carruajes; salones y pistas para baile u otras diversiones públicas; alquiler, intermediación o distribución de películas cinematográficas;

- i) De ocho veces el impuesto: comercio de muebles, útiles o artículos varios usados, excepto los materiales para la construcción o rezagos que se recuperen para su aplicación industrial;
- j) De trece veces el impuesto: prestamistas, con exclusión de las actividades ya previstas en el inciso f)».

Reemplácese el texto del artículo 99, por el siguiente: «El recargo dispuesto para las actividades previstas en el artículo 107 del Código Fiscal queda fijado en:

- a) El cien por ciento (100 %) del impuesto: negociación o fraccionamiento al por mayor de vinos, cervezas o sidras;
- b) Dos veces el impuesto: negociación al por mayor de otras bebidas alcohólicas no enunciadas en el inciso anterior; intermediación en la venta de bebidas alcohólicas;
- c) Cinco veces el impuesto: negociación al por menor de bebidas alcohólicas;
- d) Diez veces el impuesto: negociación al por menor o expendio de

bebidas alcohólicas para ser consumidas en el local o lugar de la venta».

Fijase en doscientos cuarenta pesos moneda nacional ($\$ 240 \frac{m}{n}$) el mínimo del recargo establecido en el presente artículo.

Suprímase el artículo 10.

Reemplácese el texto del artículo 11. por el siguiente: «El recargo fijado por el artículo 110 del Código Fiscal para las sociedades anónimas, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada queda fijado en el veinte por ciento (20 %) del impuesto».

Reemplácese el texto del artículo 12, por el siguiente: «La suma a que se refiere el artículo 106 del Código Fiscal en concepto de ingresos mínimos, queda fijada en treinta mil pesos moneda nacional ($\$ 30.000 \frac{m}{n}$). El impuesto mínimo previsto en dicho artículo se fija en ciento ochenta pesos moneda nacional ($\$ 180 \frac{m}{n}$)».

Impuesto a la transmisión gratuita de bienes

Art. 3º Fijase en tres mil pesos moneda nacional ($\$ 3.000 \frac{m}{n}$) la cantidad a que se refiere el inciso b) del artículo 137 del Código Fiscal.

Reemplácese el texto de los últimos párrafos del artículo 13 de la ley, por el siguiente: «De acuerdo con lo establecido en los incisos f) e i) del artícu-

lo 141 del Código Fiscal, fíjase en ocho mil pesos moneda nacional (\$ 8.000 $\frac{m}{n}$) el monto de cada hijuela y en dos mil pesos moneda nacional (\$ 2.000 $\frac{m}{n}$) el del acervo sucesorio total».

Fíjase en veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000 $\frac{m}{n}$) la cantidad a que se refiere el inciso g) del artículo 141 del Código Fiscal.

Agréguese como último párrafo del artículo 13, el siguiente: «Fíjase en cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000 $\frac{m}{n}$) la cantidad a que se refiere el inciso k) del artículo 141 del Código Fiscal».

Impuesto a los automotores

Art. 4º Modifícanse las cuotas establecidas en el artículo 15 inciso a), en la siguiente forma:

Primera Categoría	\$ 550
Segunda Categoría	» 450
Tercera Categoría	» 360
Cuarta Categoría	» 280
Quinta Categoría	» 210
Sexta Categoría	» 150

Suprímese en el inciso b) del artículo 15 la expresión: «y vehículos de transporte colectivo de pasajeros».

Agréguese como inciso nuevo a continuación del actual b), el siguiente texto:

c) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros:

Primera Categoría: aquellos cuyo peso, incluida la carga sea hasta 4.000 kilogramos, abonarán \$ 160.

Segunda Categoría: aquellos cuyo peso, incluida la carga, sea superior a 4.000 y hasta 6.000 kilogramos, abonarán \$ 240.

Tercera Categoría: aquellos cuyo peso, incluida la carga, sea superior a 6.000 y hasta 8.000 kilogramos, abonarán \$ 320.

Cuarta Categoría: aquellos cuyo peso, incluida la carga, sea superior a 8.000 y hasta 10.000 kilogramos, abonarán \$ 400.

Quinta Categoría: aquellos cuyo peso, incluida la carga, sea superior a 10.000 y hasta 12.000 kilogramos, abonarán \$ 480.

Sexta Categoría: aquellos cuyo peso, incluida la carga, sea superior a 12.000 y hasta 14.000 kilogramos, abonarán \$ 560.

Séptima Categoría: aquellos cuyo peso, incluida la carga, sea superior a 14.000 kilogramos, abonarán \$ 640.

Fíjase en sesenta pesos moneda nacional la cuota establecida en el actual inciso d).

Fíjase en cuarenta pesos moneda nacional la cuota establecida en el actual inciso e).

Fíjase en veinticinco pesos moneda nacional (\$ 25 $\frac{m}{n}$) el monto del im-

puesto establecido en el actual inciso f).

Suprímese el antepenúltimo párrafo del artículo 15, que comienza: «Las cuotas establecidas...».

Suprímese el artículo 16.

Impuesto a los espectáculos públicos

Art. 5º Reemplácese el texto de los actuales incisos a) y b) del artículo 18, por el siguiente: «Por cada entrada a funciones cinematográficas se abonará \$ 0,20 moneda nacional».

Reemplácese en el segundo párrafo del artículo 20: «El mínimo no imponible», por la expresión: «La cantidad».

Impuesto de sellos

Art. 6º Modifícase la alícuota fijada en el artículo 23, inciso c), por la de quince por mil (15 ‰).

Sustitúyese el texto vigente del apartado 4 del artículo 23 inciso c), por el siguiente:

«4. A la escritura pública por la cual se constituya o prorrogue cualquier derecho real sobre inmuebles con excepción de la hipoteca».

Sustitúyese la alícuota del inciso d) del artículo 23 por la del ocho por mil (8 ‰) y reemplácese «y/o» por «o».

Sustitúyese la cuota establecida en el inciso e) del artículo 23 por la de seis por mil (6 ‰) y agréguese en el apar-

tado 1, después de la palabra «comerciales», la expresión: «o industriales».

Sustitúyese el texto del apartado 2 del inciso e) del artículo 23, por el siguiente:

2. A la transferencia de establecimientos comerciales o industriales como aporte de capital en los contratos constitutivos de sociedad o en las adjudicaciones como consecuencia de disoluciones de sociedad.

Reemplácese el texto vigente del inciso f) del artículo 23, por el siguiente:

f) Del cinco por mil (5 ‰).

1. A todos los actos, contratos u operaciones de constitución de sociedades o sus ampliaciones de capital y sus prórrogas.
2. Cesión de acciones y derechos, inclusive las que se vinculan a boletos de compraventa de inmuebles.
3. Transacciones instrumentadas pública o privadamente o realizadas en actuaciones judiciales o administrativas.
4. A los contratos de compraventa o transferencia de semovientes y en los aportes como capital en los contratos de constitución de sociedad o como adjudicación en los de disolución.

5. De compraventa o transferencia de mercaderías o bienes muebles en general.
6. De transferencia de mercadería y bienes muebles en general como aporte de capital en los actos constitutivos de sociedad o de adjudicaciones en los de disolución.
7. De constitución de prenda y sus transferencias.
8. De fianza, garantía o aval.
9. De inhibición voluntaria.
10. De locación de obras, de servicios y de locación o sublocación de muebles o inmuebles.
11. De cesión y transferencia de los actos y contratos gravados en el apartado anterior.
12. De mutuo.
13. De aparcería y tambero mediero.
14. De novación.
15. De suministro de energía eléctrica.
16. De promesa de constitución de derechos reales.
17. De constitución de renta vitalicia.
18. De reconocimiento de deudas.
19. De cesión de créditos hipotecarios.
20. De partición de herencia, realizada judicial o extrajudicialmente cuando el haber bruto

exceda de la cantidad de cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000 $\frac{m}{n}$); de separación de bienes como consecuencia de sentencia; de división de condominio.

21. De cesión de cuotas de capital social.
22. A los títulos de capitalización o ahorro emitidos o colocados en la Provincia.
23. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero.
24. Por las letras de cambio y órdenes de pago.
25. Por los giros y órdenes de pago bancario a más de cinco días vista.
26. Por la transferencia de acciones no sujetas a sorteo de instituciones con personería jurídica.
27. Por cada período de noventa días, en los adelantos en cuentas corrientes que devenguen interés.
28. Por cada período de noventa días, en los créditos en descubierto que devenguen intereses.
29. Por los depósitos de dinero a plazo.
30. Por los fondos depositados en cuentas particulares de sociedades que devenguen interés.
31. A todos los demás actos y contratos que, en general, se

otorguen por instrumento público o privado y que no se encuentren gravadas expresamente por esta ley.

Reemplácese el texto actual del inciso g) del artículo 23 por el siguiente:

g) Del dos por mil (2 ‰):

1. Por los giros y órdenes de pago bancarios hasta cinco días vista.
2. A la instrumentación de la cancelación total o parcial de cualquier derecho real.
3. Al recibo instrumentado por escritura pública.

Suprímese el inciso h) del artículo 23.

Sustitúyese el inciso i) del artículo 23, por el siguiente texto:

h) Del medio por mil (0,50 ‰):

1. Por los recibos, cartas de pago o cualquier constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero, instrumentados privadamente.
2. Por las cuentas y facturas de venta de mercaderías o bienes muebles en general, con especificación de precio y conforme del deudor.
3. Por los resúmenes y liquidaciones que se hallen en las condiciones señaladas en el apartado anterior.

Sustitúyese el inciso j) del artículo 23, por el siguiente:

«Del quinto por mil (0,20 ‰) por las solicitudes de créditos acordados para la compra de mercaderías o de descuentos bancarios específicamente instrumentado, cuyo pago debe efectuarse en cuotas mensuales consecutivas, salvo las citadas en los apartados 27 y 28 del inciso f).

Sustitúyese el texto actual del artículo 24, por el siguiente:

«Por los contratos de seguros se tributará un impuesto sobre el valor del mayor riesgo asegurado con arreglo a la siguiente proporción:

De más de \$	100	a \$	1.000	\$	0,15
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»

Y así sucesivamente en igual proporción, a razón de \$ 0,75 por cada pesos 5.000 o fracción.

Suprímese el artículo 25.

Sustitúyese el artículo 26, por el siguiente:

Por los actos, contratos y operaciones realizados por escrituras públicas, el mínimo aplicable será de diez pesos moneda nacional (\$ 10,00 $\frac{m}{n}$).

Reemplácese el artículo 27 por el siguiente:

«Por los actos y contratos gravados en el inciso f) del artículo 23, con excepción de los apartados 23 al 30, el mínimo del impuesto será de diez pesos moneda nacional (\$ 10,00 $\frac{m}{n}$).

Reemplácese el artículo 28, por el siguiente:

«Por las operaciones gravadas en los apartados 23 a 30 inclusive, del inciso f) del artículo 23 el mínimo del impuesto será de un peso moneda nacional (peso 1,00 $\frac{m}{n}$).

Reemplácese el artículo 29, por el siguiente: «Por los actos y operaciones gravados en el inciso h) del artículo 23, no se hará efectivo el impuesto en documentos de importe inferior a diez pesos moneda nacional (\$ 10,00 $\frac{m}{n}$).

Sustitúyese el texto del apartado 3 del inciso a) del artículo 31, por el siguiente:

3. De constitución provisoria de sociedades anónimas.

Fíjase la cuota de cien pesos moneda nacional para los actos, contratos y operaciones incluidas en el actual inciso b) del artículo 31.

Agréguese como nuevo apartado el siguiente:

«De contrato de copropiedad horizontal, sin perjuicio del pago de la locación de servicios.

Fíjase la cuota del inciso c) del artículo 31 en veinte pesos moneda nacional (\$ 20,00 $\frac{m}{n}$).

Sustitúyese la cuota del inciso d) del artículo 31 por la de diez pesos moneda nacional (\$ 10,00 $\frac{m}{n}$).

Suprímense los apartados 1 y 2 del inciso d) del artículo 31.

Reemplácese el texto actual del apartado 4 del inciso d) del artículo 31, por el siguiente:

«De protesto por falta de aceptación o pago».

Modifícase la cuota de los incisos e) y f) del artículo 31, que se fija en cinco pesos moneda nacional (pesos 5,00 $\frac{m}{n}$).

Suprímese el apartado 1 del inciso f) del artículo 31.

Reemplácese el texto vigente del inciso g) del artículo 31, por el siguiente:

De tres pesos moneda nacional (pesos 3,00 $\frac{m}{n}$), por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones instrumentados privadamente, siempre que se hallen gravados por un impuesto superior al mínimo.

Modifícase la cuota del inciso h) del artículo 31, por la de dos pesos moneda nacional (\$ 2,— $\frac{m}{n}$).

Sustitúyese el texto vigente del inciso i) del artículo 31, por el siguiente:

De un peso moneda nacional (pesos 1,00 $\frac{m}{n}$) por cada una de las fojas

siguientes a la primera y por cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de actos, contratos y operaciones instrumentados privadamente y que se hallen gravados con el impuesto mínimo de diez pesos moneda nacional (pesos 10,00 $\frac{m}{n}$).

Incorpórase como un nuevo inciso del artículo 31, el siguiente texto:

De un peso moneda nacional (\$ 1,— moneda nacional).

«Por la inspección o la extracción de productos de bosques particulares o extensión de guía para su transporte, calculada por tonelada o metro cúbico de madera extraída».

Modifícase la cuota del artículo 33 por la de dos pesos moneda nacional (pesos 2,— $\frac{m}{n}$).

Reemplácese la cuota del inciso a) y del apartado 2 del inciso b) del artículo 34, por la de quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$).

Reemplácese la cuota de los apartados 1 y 3 del inciso b) del artículo 34, por la de trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 $\frac{m}{n}$).

Reemplácese la cuota del apartado 1 del inciso c) del artículo 34, por la de doscientos pesos moneda nacional (pesos 200 $\frac{m}{n}$).

Fíjase en veinte pesos moneda nacional (\$ 20 $\frac{m}{n}$) la tasa a que se refieren el apartado 2 del inciso c) y el inciso d) del artículo 34.

Sustitúyese el texto actual del apartado 1 del inciso d) del artículo 34, por el siguiente: «Los recursos de apelación o de nulidad y apelación de resoluciones administrativas, aun cuando las actuaciones se hallaren exentas de la tasa general».

Fíjase en diez pesos moneda nacional ($\$ 10 \frac{m}{n}$) la tasa a que se refieren los apartados 2, 3, 4 y 5 del inciso e) del artículo 34 y agréguese como nuevo apartado el siguiente: «Los recursos de revocatoria o de reconsideración de resoluciones administrativas aun cuando las actuaciones se hallaren exentas de la tasa general».

Fíjase en cinco pesos moneda nacional ($\$ 5, - \frac{m}{n}$), la tasa a que se refieren los apartados 1 y 6 del inciso e); 1, 2, 3, y 4 del inciso f), y 1, 3, 4 y 5 del inciso g) del artículo 34.

Reemplácese el texto del artículo 35 vigente, por el siguiente:

- a) Del uno por mil ($1 \text{ } ^0\text{/}\text{oo}$) las solicitudes de habilitación de establecimientos industriales de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Provincia o de las de ampliación de los ya existentes sobre la base del valor de los bienes que se habiliten y que integren el activo fijo; no pudiendo ser el monto de la sobretasa inferior a cien pesos moneda nacional ($\$ 100 \frac{m}{n}$) ni superior a veinte mil pesos moneda nacional ($\$ 20.000 \frac{m}{n}$);

- b) Del uno por diez mil ($1 \text{ }^0\text{/}000$) a las propuestas de licitación, no pudiendo ser inferior a dos pesos moneda nacional ($\$ 2, \text{---} \frac{m}{n}$) ni superior a un mil quinientos pesos moneda nacional ($\$ 1.500 \frac{m}{n}$). Las propuestas de licitación adjudicadas deberán integrar la cantidad necesaria hasta completar la sobretasa proporcional del uno por mil ($1 \text{ }^0\text{/}00$).

Fíjase la cuota a que se refiere el inciso b) del artículo 36 en un mil pesos moneda nacional ($\$ 1.000 \frac{m}{n}$) y modifícase su texto en la forma siguiente: «A toda sociedad anónima domiciliada en la Provincia como compensación por los servicios de contralor ejercidos por la Dirección de Personas Jurídicas».

Fíjase la cuota a que se refieren los incisos c) y d) del artículo 36 en trescientos pesos moneda nacional ($\$ 300$ moneda nacional).

Reemplácese el texto del actual inciso e) con sus apartados 1 y 2 del artículo 36, por el siguiente:

De trescientos pesos moneda nacional ($\$ 300 \frac{m}{n}$) a todas las sociedades civiles con personería jurídica como compensación de los servicios de contralor ejercidos por la Dirección de Personas Jurídicas, y a las agencias, sucursales, representaciones y oficinas de venta de toda sociedad anónima con domicilio en Provincia,

Fíjase la cuota de doscientos pesos moneda nacional ($\$ 200 \frac{m}{n}$) para la tasa a que se refiere el apartado 3 del inciso e) del artículo 36.

Suprímese el apartado 1 del inciso f) del artículo 36.

Fíjase en cien pesos moneda nacional ($\$ 100 \frac{m}{n}$) la tasa a que se refieren los apartados 2, 3, 4 y 5 del inciso f) del artículo 36.

Fíjase en cincuenta pesos moneda nacional ($\$ 50 \frac{m}{n}$) la tasa a que se refieren el apartado 6 del inciso f) del artículo 36 y el inciso g) del mismo artículo.

Fíjase en cuarenta pesos moneda nacional ($\$ 40 \frac{m}{n}$) la tasa a que se refiere el apartado 10 del inciso k) del artículo 36.

Fíjase en treinta pesos moneda nacional ($\$ 30 \frac{m}{n}$) la tasa a que se refieren los incisos h), i) y j) del artículo 36.

Fíjase en veinte pesos moneda nacional ($\$ 20 \frac{m}{n}$) la tasa a que se refieren los apartados 3, 4, 5, 6, 7 y 11 del inciso k) del artículo 36.

Fíjase en diez pesos moneda nacional ($\$ 10 \frac{m}{n}$) la tasa a que se refieren los apartados 1, 2, 8 y 9 del inciso k) y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del inciso l) del artículo 36.

Reemplácese el apartado 14 del inciso 1), por el siguiente: «Por la libreta de inscripción en el Registro Público Provincial de Automotores, sus renovaciones o duplicados»,

Suprímese el apartado 15 del inciso 1) del artículo 36.

Intercálase entre los incisos l) y m) del artículo 36, modificados, el siguiente:

m) De seis pesos moneda nacional (\$ 6 $\frac{m}{n}$): Por cada foja de los testimonios de escrituras públicas Otorgadas fuera de la Provincia, que se repondrán con estampillas de actuación notarial.

Fíjase en cinco pesos moneda nacional (\$ 5 $\frac{m}{n}$) la tasa a que se refieren los apartados 12 y 13 del inciso l) del artículo 36.

Fíjase para los actuales incisos m) y n) del artículo 36, la cuota de cinco pesos moneda nacional (\$ 5,— $\frac{m}{n}$).

Reemplácese en el inciso ñ) del artículo 36 la cuota de un peso moneda nacional (\$ 1,— $\frac{m}{n}$) por la de tres pesos moneda nacional (\$ 3,— $\frac{m}{n}$).

Agréguese en el inciso ñ) del artículo 36, el siguiente apartado:

3. Por cada foja en sellado de actuación notarial de los protocolos de escribanos y de los testimonios de escrituras públicas.

Intercálase en el artículo 37 el siguiente inciso: «Del dos por mil (2 ‰) sobre el valor de incorporación de mejoras al Catastro Parcelario».

Reemplácese el inciso a) del artículo 38, por el siguiente: «Por los certificados de dominio y sus condiciones que expida el Registro de la Propiedad. Di-

chos certificados se extenderán en sellado de actuación notarial cuando fueren pedidos por escribanos, y en sellado administrativo en los demás casos, y abonarán una tasa equivalente al 1^o/100 del monto del acto, no pudiendo ser inferior a diez pesos moneda nacional (\$ 10 $\frac{m}{n}$) ni superior a trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 $\frac{m}{n}$), debiendo computarse las fracciones de mil por enteras».

Modifícase en el inciso b) del artículo 38 el monto de las tasas, que se elevan a diez, quince y veinte pesos moneda nacional (\$ 10, 15 y 20 $\frac{m}{n}$).

Reemplácese el actual texto del inciso c) del artículo 38, por el siguiente:

Todo plano que se presente a la Dirección de Geodesia, en virtud de las disposiciones establecidas en los decretos números 1.011 y 7.015, reglamentarios de la Ley número 3.487, deberá satisfacer la tasa de un peso moneda nacional (\$ 1 $\frac{m}{n}$) por lote en los fraccionamientos que originen de tres o más lotes, estableciéndose el mínimo de cuatro pesos moneda nacional (\$ 4 $\frac{m}{n}$) y el máximo de un mil quinientos pesos moneda nacional (\$ 1.500 $\frac{m}{n}$).

Reemplácese el texto del artículo 39, por el siguiente: Cuando la superficie total que se subdivida exceda de las cien hectáreas, deberá completarse la tasa del inciso c) del artículo anterior con una sobretasa de veinte centavos moneda nacional (\$ 0,20 $\frac{m}{n}$) por hectárea, estable-

ciéndose como mínimo la suma de cincuenta pesos moneda nacional ($\$ 50 \frac{m}{n}$) y como máximo, la de quinientos pesos moneda nacional ($\$ 500 \frac{m}{n}$).

Suprímese el artículo 40.

Reemplácese los incisos a) y b) del artículo 41, por los siguientes:

- a) De cinco pesos moneda nacional ($\$ 5 \frac{m}{n}$): Por cada foja de actuación ante la Suprema Corte de Justicia y Cámaras de Apelaciones;
- b) De tres pesos moneda nacional ($\$ 3 \frac{m}{n}$): Por cada foja de actuación ante la justicia letrada;
- c) De un peso moneda nacional (peso $1 \frac{m}{n}$): Por cada foja de actuación ante la Justicia de Paz o alcaldías.

Suprímese el actual inciso a) del artículo 42.

Suprímese el apartado 2 del inciso b) del artículo 42.

Reemplácese el texto del apartado 1 del inciso c) del artículo 42, por el siguiente:

- 1. Por cada oficio librado por la justicia letrada al Archivo General de los Tribunales o archivos departamentales requiriendo la remisión de expedientes archivados o paralizados.**

Suprímense los apartados 2 y 3 del inciso c) del artículo 42.

Incorpórese como nuevo apartado del inciso c) del artículo 42, el siguiente:

5. De autorización para ejercer el comercio.

Fíjase en cinco pesos moneda nacional (\$ 5 $\frac{m}{n}$) la tasa a que se refiere el inciso d) del artículo 42.

Suprímense los apartados 3 y 5 del inciso d) del artículo 42.

Fíjase en dos pesos moneda nacional (\$ 2,00 $\frac{m}{n}$) la cuota a que se refiere el inciso e) del artículo 42.

Reemplácese el texto actual del artículo 43, por el siguiente: «Tendrán una sobretasa proporcional de actuación del uno por mil (1 $\frac{o}{oo}$) por cada deudor, los embargos, inhibiciones o sus reinscripciones que se decreten por justicia letrada o de paz o alcaldías; cuando su monto no se determine o no sea susceptible de determinarse, se abonará una sobretasa de veinte pesos moneda nacional (\$ 20,00 $\frac{m}{n}$)».

Fíjase en veinte pesos moneda nacional (\$ 20,00 $\frac{m}{n}$) la tasa a que se refiere el apartado 2 del inciso d) del artículo 44.

Impuesto de turismo social

Art. 7º Modifícase el texto del artículo 49 en la siguiente forma: «De acuerdo con lo establecido en el artículo 253 del Código Fiscal, fíjase en el dos por

ciento (2 %) la cuota del «Impuesto de Turismo Social».

El mínimo de este impuesto será de cinco centavos moneda nacional (\$ 0,05 m/nacional).

Suprímense los artículos 50 y 51.

Impuesto al consumo de energía eléctrica

Art. 8º Fíjase en el diez por ciento (10 %) la alícuota del Impuesto al Consumo de energía eléctrica previsto en los artículos 256 y 257 del Código Fiscal.

Disposiciones finales

Art. 9º Agréguese al final del primer párrafo del artículo 53 «con exclusión de la Municipalidad de Eva Perón».

Reemplácese el artículo 57 por el siguiente: «Destínase el producido de los impuestos a los espectáculos públicos y de turismo social, a la realización de un plan de turismo social para obreros, empleados y estudiantes, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Modifícase el artículo 58 en la forma siguiente: «Los fondos que ingresen por aplicación del inciso m) y del apartado 3 del inciso ñ) del artículo 36 y del inciso a) del artículo 38, quedan afectados en la parte pertinente, conforme a las disposiciones de la ley de «Caja de Jubilaciones del Notariado».

Reemplácese en el artículo 59 la expresión: «Cuarta parte», por: «Sexta parte».

Suprímense los artículos 61 y 63.

Reemplácese en el artículo 66 inciso 3, la expresión «La Plata», por: «Eva Perón».

Reemplácese en el artículo 68: «31 de diciembre de 1952», por: «31 de diciembre de 1955».

Art. 10. Reemplácese en los apartados 3, del inciso g); 11 del inciso l); 5 y 6 del inciso m); 2, del inciso ñ) y 3 del inciso o), todos del artículo 36, la expresión: «Catastro», por: «Rentas».

Art. 11. Autorízase al Poder Ejecutivo a reordenar la numeración de los artículos, incisos y apartados que corresponda, de acuerdo con las disposiciones incorporadas y eliminadas por la presente ley, como así también a modificar las referencias sobre la numeración de las disposiciones del Código Fiscal, adecuándolas al texto ordenado del mismo.

Art. 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

ITALO B. A. PIAGGI.

Dionisio Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

CARLOS A. DÍAZ.

Ival Rocca,

Secretario del Senado.

Eva Perón, setiembre 24 de 1953.

Cúmplase, comuníquese, publíquese,
dése al Registro y «Boletín Oficial».

ALOE.

ENRIQUE A. COLOMBO.

Decreto Nº 9.336.

Registrada bajo el número cinco mil
setecientos cuarenta y cinco (5.745).

JOSE M. SEMINARIO.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos, páginas 738 y 776. (Agosto 20 de 1953). Despacho de Comisión y aprobación en general, páginas 1220 y 1250. (Agosto 26 de 1953). Aprobación en particular, páginas 1274 y 1385. (Agosto 26 de 1953).

CAMARA DE SENADORES. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, despacho de Comisión y sanción definitiva, páginas 672, 725 y 824. (Agosto 31 de 1953).